

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 29 de junio de 1943

Cambios de compra y venta de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones legales:

	COMPRA	VENTA
Libras .....	40,50	41,50
Dólares .....	10,95	11,22
Liras .....	57,60	59,03
Franco suizo .....	253,00	259,35
Reichsmark .....	4,24	4,34
Fiorines .....	—	—
Belgas .....	—	—
Escudos .....	43,50	44,60
Peso moneda legal .....	2,60	2,66
Coronas suecas .....	2,62	2,68
Coronas noruegas .....	»	»
Coronas danesas clearing .....	221,35	226,90

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

## DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

### Anuncio de subasta

Acordada por esta Dirección General la construcción de una Casa-cuartel con diecisiete viviendas distribuidas en solo edificio, con todos sus servicios de cuartel propiamente dicho, según el proyecto redactado por la misma, acogiendo al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en esta Dirección General, Jefatura de Transmisiones y Obras, y en la 301.ª Comandancia Rural (Segovia), durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras a principio reseñadas, cuyo importe de ejecución material asciende a la cantidad de 604.296,91 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de doce meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de 5.901,44 pesetas, que se depositará en la Delegación de Hacienda. Sucursales de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en la Oficina de la Jefatura de Transmisiones y Obras de la Dirección General de la Guardia Civil, calle de Guzmán el Bueno, 122, y en la Cabecera de la Comandancia de Segovia, en los días hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres, cerrados, lacrados y rubricados: uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre, conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, remitiéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo en caso de no hacerlo en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del día 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se le ordena en el apartado B) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones, con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del noventa por ciento de los Derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939).

Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozará de un noventa por ciento de reducción.

En lo no previsto especialmente en

este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las peticiones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Julio Guerra Calero.

3.472-0

## DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (JEFATURA DE TRANSMISIONES Y OBRAS)

Cuartel de la Guardia Civil de Costas de El Chato (Cádiz)

### Concurso

Para la ampliación del Cuartel de la Guardia Civil de Costas de El Chato (Cádiz), con presupuesto que asciende a 253.204,82 pesetas, se admiten ofertas de precios unitarios. Podrán concurrir concursantes que se comprometan a ejecutar todas o partes de los distintos edificios de la construcción.

Estas proposiciones se presentarán en la Comandancia de Costas de Cádiz o en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura de Transmisiones y Obras), Guzmán el Bueno, número 122, hasta el día 8 del próximo mes de julio.

Los pliegos de condiciones y proyectos estarán a disposición de los concursantes en las dependencias antes mencionadas.

La oferta se formalizará con arreglo a lo que se indica en el pliego de condiciones generales.

Este anuncio será con cargo al adjudicatario.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Coronel Jefe de E. M., Julio Guerra Calero.

3.473-0

## DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (JEFATURA DE TRANSMISIONES Y OBRAS)

Cuartel de la Guardia Civil de La Travesera (Barcelona)

### Concurso

Para llevar a cabo obras de reforma y reparación en el Cuartel de la Guardia Civil de La Travesera (Barcelona), con presupuesto que asciende a pesetas 1.424.770,12, se admiten ofertas de precios unitarios. Podrán concurrir concursantes que se comprometan a ejecutar todas o partes de los distintos edificios de la construcción.

Estas proposiciones se presentarán en la Cabecera del 2.º Tercio Móvil de la Guardia Civil en Barcelona (Cuartel de Ausias March), o en la Dirección General del Cuerpo (Jefatura de Transmisiones y Obras), Guzmán el Bueno, nú.

mero 122, hasta el día 8 del próximo mes de julio.

Los pliegos de condiciones y proyectos estarán a disposición de los concursantes en las dependencias antes mencionadas.

La oferta se formalizará con arreglo a lo que se indica en el pliego de condiciones generales.

Este anuncio será con cargo al adjudicatario.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Coronel Jefe de E. M., Julio Guerra Calero.

3.474-O

**DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (JEFATURA DE TRANSMISIONES Y OBRAS)**

Cuartel de la Guardia Civil de Navas de Tolosa (Barcelona)

**Concurso**

Para llevar a cabo obras de reforma y reparación en el Cuartel de la Guardia Civil de Navas de Tolosa (Barcelona), con presupuesto que asciende a 1.108.756,20 pesetas, se admiten ofertas de precios unitarios. Podrán concurrir concursantes que se comprometan a ejecutar todas o partes de los distintos edificios de la construcción.

Estas proposiciones se presentarán en la Cabecera del 2.º Tercio Móvil de la Guardia Civil en Barcelona (Cuartel de Ausias March), o en la Dirección General del Cuerpo (Jefatura de Transmisiones y Obras), Guzmán el Bueno, número 122, hasta el día 8 del próximo mes de julio.

Los pliegos de condiciones y proyectos estarán a disposición de los concursantes en las dependencias antes mencionadas.

La oferta se formalizará con arreglo a lo que se indica en el pliego de condiciones generales.

Este anuncio será con cargo al adjudicatario.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Coronel Jefe de E. M., Julio Guerra Calero.

3.475-O

**AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**

**Concurso para otorgar la concesión administrativa que autorice la construcción y explotación de uno o más Mercados de Abastos de los cuatro que se trata de construir (calle de San Vicente de Paúl, Zona de Delicias, avenida de San José y Torrero)**

Durante treinta días hábiles, desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden presentarse proposiciones, en sobre cerrado, en la Sección de Hacienda del Ayuntamiento de Zaragoza, por las mañanas de diez

a una. Irán reintegradas con póliza del Estado de 4,50 pesetas y timbre municipal de 1,50.

Los pliegos se abrirán a las doce del día siguiente al en que termine el plazo de presentación de solicitudes, en la Casa Consistorial.

Además de los documentos cuya presentación se exige, habrá de hacerse constar en las proposiciones:

1.º Etapas y plazo de duración de la construcción del Mercado a que la proposición se refiera.

2.º Plazo máximo de explotación.

3.º Participación que se concede al Excmo. Ayuntamiento en cuantos ingresos obtenga el concesionario en el edificio del Mercado (alquileres, publicidad, etc.), cuya participación no podrá ser inferior al 5 por 100 anual del importe total de la recaudación.

4.º Las iniciativas que a los concursantes les sugiera una concepción más conveniente en cuanto a características de explotación del Mercado, que representen mejoras de las bases del concurso.

Fianza provisional: 25.000 pesetas.

Fianza definitiva: 100.000 pesetas para el de la calle de San Vicente de Paúl, y 50.000, para cada uno de los restantes.

Caso de necesitarse para comparecer escritura de mandato, deberá estar bastantada por uno de los Letrados asesores de la Corporación, don José María Lasala Samper o don Manuel Vitoria Garcés.

En la Sección de Hacienda, y horas que anteriormente se indican, estará de manifiesto el expediente y el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso.

Zaragoza, 23 de junio de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E., el Secretario (ilegible).

**Modelo de proposición**

Don ....., vecino de ....., domiciliado en ....., comparece ante V. E. y atentamente expone:

Que enterado del anuncio de concurso publicado para adjudicación de la concesión administrativa que autorice la construcción y explotación de uno o más Mercados de Abastos en Zaragoza, acepta las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, y además de presentar los documentos a que se refiere la cláusula quinta del mismo, ofrece:

1.º Etapas y plazos de duración de la construcción del Mercado .....

(se especificarán).

2.º Plazo máximo de explotación....

3.º Participación anual que ofrece al Excmo. Ayuntamiento en los ingresos que serán de la incombencia del

concesionario ..... (se dirá en letra y en número).

4.º Las iniciativas que a los concursantes les sugiera una concepción más conveniente en cuanto a características de explotación del Mercado, que representen mejoras respecto de las bases del concurso.

(Fecha, firma y rúbrica.)

Sr. Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

3.476-O

**ALCALDIA DE FIRGAS**

*Anuncio de subasta*

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fargas.

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114 correspondiente al día 24 de abril último y en el de la provincia número 46, del día 6 del mismo mes, publicaron anuncio de subasta para la ejecución de las obras de construcción de la Casa Ayuntamiento, y, terminado el plazo fijado, no se presentaron licitaciones, quedando, por tanto, desierta.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día once de junio del corriente año, acordó la publicación, por segunda vez, de la citada subasta en los mismos términos y plazo indicado en los anuncios insertos en los mencionados periódicos oficiales, contándose el plazo para la presentación de proposiciones desde el día siguiente hábil al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Fargas, 16 de junio de 1943.—El Alcalde, José Manero.

3.477-O

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA**

Don Antonio Escribano Codina, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla,

Hago saber: Que dispuesta por la Superioridad la nulidad del concurso de traslado convocado e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del actual, para proveer las vacantes existentes en el territorio de Secretarías de Juzgados Municipales de la clase C), por el presente se hace saber que el referido concurso queda nulo y sin ningún efecto, y en su lugar se anuncia uno nuevo entre Secretarios en propiedad y excedentes, para proveer las siguientes vacantes:

Juzgado Municipal	Número de habitantes	Fecha de la vacante	Motivo	NOMBRE Y APELLIDOS
Pueblonuevo del Terrible..	21.199	22-7-942	Traslado .....	D. Juan Mercader Gil.
Cabra .....	20.381	19-5-942	Idem .....	D. Jesús de la Concha Moreno.
Chiclana .....	17.187	19-2-943	Fallecimiento. ....	D. Laureano García Quintana.
Villanueva Córdoba .....	16.378	24-7-942	Traslado .....	D. Antonio García Conejo.
Lebrija .....	14.860	26-3-943	Idem .....	D. Miguel Aquino Alcántara.
Pozoblanco .....	14.472	17-3-943	Renuncia .....	D. Antonio Sánchez Blanco.
Tarifa .....	13.422	15-3-942	Traslado .....	D. José Lorente Pelegrín.
Ayamonte .....	12.408	15-7-942	Idem .....	D. Antonio Berjano Toro.
Vejer de la Frontera .....	11.455	22-6-943	Idem .....	D. Juan Mercader Gil.
Valverde del Camino .....	11.065	17-4-943	Idem .....	D. Juan Gómez Domínguez.
Puebla de Cazalla .....	10.950	23-7-942	Idem .....	D. Laureano García Quintana.
San Roque .....	10.758	14-8-942	Renuncia .....	D. Federico Díaz Calvo.
La Carlota .....	10.063	2-7-942	Idem .....	D. Serafín Pereira Rodríguez.
Villamartín .....	10.042	15-5-942	Traslado .....	D. Julián Díaz Martínez.
Almonte .....	9.187	17-6-942	Fallecimiento .....	D. José Ruiz Ambrosio.
Barbate .....	8.941			
Peñarroya .....	8.861	18-8-936	Fallecimiento .....	D. Manuel Rodríguez Vázquez.
El Coronil .....	8.797	10-7-942	Traslado .....	D. José María Vidal López.
Los Barrios .....	8.285	29-4-943	Idem .....	D. Dionisio Gil García.
Aracena .....	8.051	2-7-942	Idem .....	D. Julián Díaz Martínez.
Guadalcanal .....	7.520	31-3-943	Excedencia .....	D. Cristóbal Poblaciones Román.
Cortegana .....	7.446	14-8-942	Renuncia .....	D. Eloy García Otero.
Zalamea la Real .....	6.342	17-2-942	Separación .....	D. D. Villadeamigo.
Almodóvar del Río .....	6.090	8-5-943	Renuncia .....	D. Pedro Guzmán Ruiz.
La Aljaba .....	5.982	19-2-942	Fallecimiento .....	D. Juan J. Segura Martínez.
Sanlúcar la Mayor .....	5.458	6-8-942	Traslado .....	D. Miguel Martínez Valenzuela.
Prado del Rey .....	5.453	27-7-942	Idem .....	D. Cristóbal Suárez Casermeiro.
Cardena .....	5.352	29-6-942	Idem .....	D. Francisco Pedrosa Arroyo.
El Carpio .....	5.247	20-3-943	Idem .....	D. Artero Espín.
Brenes .....	4.911	8-7-942	Idem .....	D. Eladio Alvarez del Valle.
Gerena .....	4.510	6-6-942	Idem .....	D. José Limas Macero.
Villafrauca de Córdoba...	4.471	20-7-942	Idem .....	D. Manuel Jiménez Perea.
Castilblanco de los Arro- yos .....	4.290	14-6-936	Renuncia .....	D. Rafael Maldonado.
Puerto Serrano .....	8.920	13-7-942	Traslado .....	D. Bernardo Bocanegra.
Almadén de la Plata .....	3.906	31-3-942	Excedencia .....	D. Calixto Fernández Alvarez.
Alcalá del Río .....	3.880	15-7-940	Traslado .....	D. Eladio Alvarez del Valle.
Aguadulce .....	3.770	18-7-936	Desaparecido .....	D. Miguel Lasarte.
Peñaflor .....	3.460	8-7-942	Traslado .....	D. José Sánchez Ruiz.
Real de la Jara .....	3.332	8-2-943	Excedencia .....	D. Antonio Lora Cruz.
Zufre .....	2.422	26-7-942	Traslado .....	D. Vicente Arcos Palacio.
Tomares .....	2.233	3-7-942	Idem .....	D. Eduardo García Núñez.
El Ronquillo .....	2.113	6-4-942	Fallecimiento .....	D. Leopoldo Camargo Díaz.

De nueva creación.

Las solicitudes, reintegradas con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad, de igual valor, se presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ir acompañadas de los documentos que señala la Orden de 31 de enero de 1936 («Gaceta» del 5 de febrero siguiente), más la declaración jurada y documentos de depuración a que se refiere el párrafo segundo de la de 8 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

El concurso se celebrará conforme a las normas del Decreto de 31 de enero de 1934 y disposiciones complementarias, previniéndose que los

nombramientos que se hagan tendrán el carácter de irrenunciables, conforme a la Orden de 28 de junio de 1941, y producirán la obligación ineludible de tomar posesión del cargo dentro del plazo que se señale, salvo el caso de que el concursante haya sido nombrado para otra Secretaría en concurso simultáneo, y opte por ella.

La notificación de los nombramientos, así como la del acuerdo en que se declaren firmes los mismos, se efectuará solamente mediante la inserción de los correspondientes acuerdos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Sevilla, a 23 de junio de 1943.—Antonio Escribano.

4.100-0

SUCURSAL DE LA CAJA DE DEPOSITOS DE LA SUBDELEGACION DE HACIENDA DE VIGO

Anuncio de extraviado

Habiéndose extraviado el Resguardo de Depósito señalado con los números 233 de entrada y 7.163 de registro, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos por don Isaac Fraga Penelo, empresario del Teatro García Barbón, el día 6 de noviembre de 1942, por la cantidad de trescientas sesenta y dos pesetas, a disposición del señor Alcalde de Vigo, para responder de los arbitrios de vigilancia especial y recogida de basuras, que se hallan en litigio en el Tribunal Contencioso Administrativo de Pontevedra, se hace público que, transcurridos dos meses después de la publicación sin reclamación de tercero, será

anulado el Resguardo mencionado, procediéndose a la expedición de un duplicado en su sustitución.

Vigo, 19 de junio de 1943.—El Subdelegado de Hacienda (ilegible).

## A N U N C I O S P A R T I C U L A R E S

### EMISION DE BONOS DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

El Consejo de Administración, previa la autorización oficial correspondiente, ha acordado poner en circulación 50.000.000 de pesetas en bonos al 5 por 100 de interés, con impuestos a cargo del tenedor.

Dichos bonos serán de dos series: los de la serie A, de 1.000 pesetas nominales cada uno, y los de la serie B, de 5.000 pesetas, y llevarán fecha 1.º de julio del corriente año.

Serán amortizados, a la par, el 31 de diciembre de 1947, y los intereses pagados contra cupones trimestrales, en

1.º de enero, abril, julio y octubre, siendo el primero a cobrar el de 1.º de octubre de 1943.

Se solicitará su admisión a la cotización oficial en la Bolsa de Madrid.

La suscripción, que será cerrada en cuanto sean solicitados el total de los títulos que la constituyen, se efectuará el primero del próximo mes de julio, al tipo de la par, y podrá verificarse en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Español de Crédito.
- Banco de Vizcaya.
- Banco de Bilbao.
- Banco Hispano Americano.
- Banco Urquijo.
- Banco Herrero.

Madrid, 30 de junio de 1943.—El Consejo de Administración. 2.597 P

### SOCIEDAD GENERAL GALLEGA DE ELECTRICIDAD. S. A.

#### Suscripción de acciones

Con la previa autorización de la Superioridad y con arreglo a los acuerdos de la Junta general de accionistas de 15 de diciembre de 1941, se ponen en circulación acciones de Cartera por un valor nominal de

Pesetas 19.000.000

Clase y cantidad de títulos	Pesetas
11.750, serie A, de 500 Ptas., números: 90.321 al 102.070 =	5.875.000
1.750, » C, de 5.000 » números: 1.903 al 3.652 =	8.750.000
175, » D, de 25.000 » números: 345 al 519 =	4.375.000
<b>13.675</b>	<b>19.000.000</b>

Los suscriptores señalarán en los boletines la preferencia por las series de los títulos que deseen, procurándose atenderlos en lo posible.

**Tipo de suscripción:** A la par, con impuestos y gastos a cargo del suscriptor.

**Forma de pago:** Se entregará en el momento de la suscripción el total del valor nominal suscrito, más el 7 por 100 del mismo, en concepto de impuestos y gastos, admitiéndose en pago las obligaciones y bonos de la Sociedad por su valor nominal.

**Derechos por el ejercicio de 1943:** Las acciones que se ponen en circulación gozarán de todos los derechos sociales, a partir de 1.º de julio próximo, y por tanto del 50 por 100 de dividendo que se reparta por utilidades, correspondientes al ejercicio en curso.

**Preferencia para suscribir:** Los actuales accionistas podrán utilizar su preferente derecho a suscribir las acciones que se ponen en circulación, desde el día 10 al 15 del próximo mes de julio, a razón de una nueva acción por cada tres que posean.

A título reducible podrán los accionistas suscribir mayor cantidad de las que por derecho les corresponde, la que será adjudicada en prorrateo y en proporción al capital poseído.

En el caso de que la totalidad del capital puesto en circulación no quedara suscrito, se concederá para el sobrante derecho preferente a los obligacionistas y bonistas a suscribirlo, desde el 15 al 25 de julio, a título reducible y en cantidad proporcional al capital en obligaciones y bonos poseído.

Y, por último, se admitirá la suscripción pública, a título reducible, por el resto de la suscripción, si lo hubiere, que se adjudicará por orden de pedidos.

La forma de ejercitar estos derechos será indicada en las oficinas habilitadas para esta operación.

#### Reembolso de obligaciones y bonos

A partir del 1.º de julio próximo se procederá al reembolso total de las obligaciones y bonos de la Sociedad, emitidos en 1930 y 1926, respectivamente.

**Tipo de reembolso:** A la par, descontando los impuestos, inclusive el de

Utilidades sobre las primas de amortización que corresponde a los emitidos a tipos bajo la par.

Las obligaciones y bonos que se entreguen en pago de la suscripción de las acciones, así como los que se reembolsen, llevarán unidos todos los cupones posteriores al 1.º de julio próximo, entendiéndose que no devengarán interés alguno a partir de la referida fecha.

**Disposiciones legales:** Son de aplicación las referentes a la legitimidad de la propiedad de los títulos.

**Oficinas habilitadas:** Para informes complementarios, como para verificar las operaciones de suscripción y reembolso, deberán dirigirse a las oficinas de la Sociedad, Banco Pastor, Hijos de Olimpio Pérez y Soler y Terra Hermanos, de Barcelona.

Banco Pastor ha asegurado esta operación.

La Coruña, 23 de junio de 1943.—El Vocal Secretario, Demetrio Salorio. 2.612-P

## « LA ECONOMIA »

### Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía de Seguros «La Economía», se convoca a los señores accionistas para la Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 10 del próximo mes de julio, a las doce de la mañana, en el domicilio social, plaza de Santa Ana, número 4, con el siguiente orden del día:

- 1.º Marcha económica de la Compañía; y
- 2.º Renovación del Consejo.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Presidente del Consejo de Administración, Rafael Otero.

2.617-P

### SOCIEDAD DE TRANSPORTES EN VAGONES-CUBAS, S. A.

A partir del día 15 del actual, y contra entrega del cupón número 23, se pagará en la sucursal del Banco de Vizcaya, de San Sebastián, la cantidad de ciento cincuenta y cuatro pesetas (154.00) por acción, en concepto de «Dividendo Activo», libre de impuestos, a cuenta de Beneficios Sociales.

Y desde el mismo día 15 del corriente hasta el 30 inclusive del mes en curso, los señores accionistas suscriptores de las 2.941 acciones representativas de la parte en que el capital social de la Compañía fué aumentado por acuerdo de 26 de marzo último, habrán de hacer efectivo el «Segundo Dividendo Pasivo», de ciento

cincuenta y cuatro pasetas (154.00) por cada acción suscrita.

El pago lo llevarán a cabo, contra presentación del recibo acreditativo de haber satisfecho el primer dividendo pasivo y entrega, por acción suscrita, de un cupón del número 29 de las anteriores, en el Banco de Irún, Bancos de San Sebastián y Guipuzcoano (Establecimientos Centrales y Sucursales de Irún) y Sucursales en San Sebastián e Irún del Banco de Vizcaya, a elección.

Irún, 10 de junio de 1943.—El Consejo de Administración

696.P

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### RESPONSABILIDADES POLITICAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo

#### REQUISITORIAS

Por delito comprendido en la Ley de 1.º de marzo de 1940, comparecerán en el término de cinco días, ante el Juzgado Instructor núm. 2 (paseo del Prado, 6, Madrid); siendo advertidos que, en caso de no efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho:

**TERRADOS CASADEVALL, José;** constructor de calzado, con residencia en 1925 en Sabadell; calle Fray Batlle, 23; sumario núm. 373 de 1943.

**FRANSES, Maurice,** nacido el 11 de noviembre de 1900, del comercio, con residencia en Barcelona en septiembre de 1927; sumario 666 de 1943. 6.567 y 8

Por delito comprendido en la Ley de 1.º de marzo de 1940, comparecerán en el término de diez días, ante el Juzgado Instructor núm. 3 (paseo del Prado, 6, Madrid); siendo advertidos que, en caso de no efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho:

**VAZQUEZ GARCIA, Casimiro;** nacido el 24 de enero de 1876 en Albacete, soltero, actor, con residencia en Madrid; Justiniano, 4, en diciembre de 1901; sumario núm. 327 de 1943.

**AGUADO CABELLO, Miguel;** casado; de cuarenta y dos años, natural de Santander y vecino que fué de

Reinosa (Santander); sumario número 672 de 1943.

**FERNANDEZ ARTAL, Gregorio;** de Madrid, sin que consten más datos de filiación; sumario núm. 61 del año 1943.

**BARRETO MARRERO, Manuel;** que nació el 15 de agosto de 1882 en Santa Cruz de Tenerife, comerciante, con residencia en 1904 en dicha capital; calle de Jesús Nazareno, número 15; sumario núm. 96 de 1943.

6.562 y 6.564 a 66.

#### SENTENCIAS

(Reproducidas por haber padecido error en su primera inserción)

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.389 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Teófilo Palou Ruiz se ha dictado con fecha 19 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Teófilo Palou Ruiz como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión

al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

5.994.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.330 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Miguel Sabater Casanovas se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Miguel Sabater Casanovas como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Juan José Pradera, Francisco de Borbón. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

5.999.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 893/42, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Mariano Suñe Fuentes, se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Mariano Suñe Fuentes como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera.—Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.004.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 1.070/42, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Juan Font Padros, se ha dictado, con fecha 19 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Font Padros, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón.—Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

5.993.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.370 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Santiago Codina Bonet se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Santiago Codina Bonet, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier

cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.007.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.022 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Pedro Trull Baseda se ha dictado con fecha 19 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Pedro Trull Baseda como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta

sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

5.990.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 124 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Juan Arjona Trujillo se ha dictado con fecha 24 de febrero, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Arjona Trujillo como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al se-

ñor Fisca', y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.026.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.187 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Pedro Martín Carrasco, se ha dictado con fecha 24 de febrero, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Pedro Martín Carrasco, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, expido el presente en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.028.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 190 de 1941 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra José López Cabeza se ha dictado con fecha 5 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José López Cabeza como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo de Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.116.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.060 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Max Sciaky se ha dictado con fecha 5 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Max Sciaky como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.117—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 142 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra José Fernández Sacramento se ha dictado con fecha 8 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Fernández Sacramento como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.136.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 862 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Diego Montero Cabello se ha dictado con fecha 26 de febrero, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Diego Montero Cabello como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Cor-

poraciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Juan José Pradera, Ricardo de Rada. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.038.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 660 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Juan Perea Herrera se ha dictado con fecha 8 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Perea Herrera como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Res-



ponsabilidades Políticas, remitase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.142.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.304 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Antonio Madroñal López se ha dictado con fecha 10 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Madroñal López como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remitase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remitase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por

esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.138.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 997 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Carlos A. G. Chicharro se ha dictado con fecha 26 de febrero, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Carlos A. G. Chicharro como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remitase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remitase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Juan José Pradera, Ricardo de Rada. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.039.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 374 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Antonio Cejudo Olmedo se ha dictado con fecha 26 de febrero, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Cejudo Olmedo como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remitase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remitase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Juan José Pradera, Ricardo de Rada. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.043.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.037 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Dionisio Rodríguez Mate se ha dictado con fecha 3 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Dionisio Rodríguez Mate como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.101.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.062 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Luis Velázquez se ha dictado con fecha 3 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Luis Velázquez como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta per-

petua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.102.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 849 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Máximo Fernández Jiménez se ha dictado con fecha 8 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Máximo Fernández Jiménez como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimo-

nio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente, en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.150.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.309 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2 contra Miguel Serra Pamies se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Miguel Serra Pamies como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene

la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente, en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.206.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.329 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Claudio Salom Morera se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado, rebelde Claudio Salom Morera como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales; Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión

al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente, en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.208.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.377 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Marcos Gurrea Agusti se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Marcos Gurrea Agusti como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a a pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.213.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.255 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Clemente Vilaldach Mondet se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Clemente Vilaldach Mondet como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente, en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.209.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.365 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra José Bove Vidal se ha dictado con fecha 15 de los cor-

rientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Bove Vidal como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.182.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.320 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra José Roca Trillas se ha dictado con fecha 15 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Roca Trillas como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta per-

petua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.175.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 827 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Diego Cervantes Cuadrado se ha dictado con fecha 15 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Diego Cervantes Cuadrado como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testi-

monio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.178.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.070 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Efraim Busquets Farré se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Efraim Busquets Farré como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca,

captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.211.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 592 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Demetrio García Torres se ha dictado con fecha 8 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Demetrio García Torres como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión

al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.173.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante de sumario núm. 1.307 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Emilio L. Weber se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Emilio L. Weber como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.214.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 844 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Agustín Bermúdez Peramo se ha dictado con fecha 26 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Agustín Bermúdez Peramo como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.238.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 848 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Pedro Bautista Jiménez se ha dictado, con fecha 26 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Pedro Bautista Jiménez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.236.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.248 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra David Cohen se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde David Cohen como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo

del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmado y rubricado.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.212.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 936 de 1942 del Juzgado Especial núm. 2, seguido contra el procesado rebelde Alberto Terol Bay se ha dictado con fecha 26 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Alberto Terol Bay como autor de un delito consumado de Masonería con la concurrencia de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias legales de interdicción civil, e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de las mismas, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al exce-

lentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.240.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 948 de 1942 del Juzgado Especial número 2, seguido contra el procesado rebelde José Martín Lázaro Irimia, se ha dictado con fecha 15 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Martín Lázaro Irimia, como autor de un delito consumado de Masonería con la concurrencia de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de las mismas, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de las responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, asimismo remítase testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de

Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.176.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.311 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Rafael Rubio Carrión se ha dictado con fecha 10 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Rafael Rubio Carrión como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.146.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 946 de 1942 del Juzgado Especial número 2, seguido contra el procesado rebelde Francisco Ramón Lledó, se ha dictado con fecha 26 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Francisco Ramón Lledó, como autor de un delito consumado de Masonería con la concurrencia de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias legales de interdicción civil, e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de las mismas, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.241.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.321 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Antonio Romo Planas se ha dictado con fecha 15 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Romo Planas como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.177.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 965 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Juan Braceli Peydro se ha dictado con fecha 26 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Braeeli Peydro como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.239.—A. J.

Don Luis López Ortiz, Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 754 de 1942 instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Juan Puchol Camacho se ha dictado con fecha 26 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Puchol Camacho como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de

cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Saliquet, W. G. Oliveros, Francisco de Borbón, Juan José Pradera. Firmados y rubricados.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis López Ortiz.

6.237.—A. J.

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades o Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento civil.*

2.732

SAOUTCHIK, Pierre; de nacionalidad francesa, del que se ignora demás filiación, pero que ha venido utilizando el nombre de Pedro Salvador Rodríguez, y

DURIF, Paule; de nacionalidad francesa, del que también se ignora demás filiación, pero que ha utilizado el nombre de Elena Domínguez Calvo; procesados ambos en causa 31 de 1943, por estafa, seguida en el Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia; comparecerán, en el término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión. 12.861.

2.733

ALCORTA AGUIRREZABALAGA, María; natural de Eibar, casado, fer, de 30 años, hijo de Ignacio Victoria, domiciliado últimamente Zamudio; procesado en causa 124 1937, por lesiones, seguida ante el J. de Instrucción número 3 de Valencia; comparecerá, en el término de diez días, ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión. 12.862.

2.734

SALVADOR PIQUERAS, Ernesto; unos 25 años, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Costa y Bo número 45 ó 47; procesado en causa 17 de 1943, por hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número de Valencia; comparecerá, en el término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión. 12.863.

2.735

FERRIOLS JACINTO, Francisco; unos 22 años, domiciliado últimamente en Valencia, Costas y Borrás (añadándose el número); procesado en causa 17 de 1943, por hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número de Valencia; comparecerá, en el término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión. 12.864.

2.736

ESPINAR CAMACHO, Arsenio; natural de Azuaga (Badajoz), soltero, negro, de 25 años, domiciliado últimamente en Aldaya (Valencia), Sa Bárbara, 29, bajo; procesado en causa 301 de 1940, por hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número de esta capital; comparecerá, en el término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión. 12.865.

2.737

ALVAREZ MENDEZ, Benita; de 25 años, hija de Pedro y de Rosa, natural y vecina de Bande (Orense); comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo, para constituirse en prisión, en causa 3 de 1936, por acordarlo así Audiencia de Pontevedra. 12.866.

2.738

HERNANDEZ CATALAN (a) «C. mincho o Chumín», Francisco; de 45 años, alto fuerte, chófer, casa natural de Corella; procesado en causa 51 de 1943, sobre estafa de bicicleta; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza, en el término de diez días, para constituirse en prisión. 12.868.

2.739

GIMENEZ AZNAR, José María; 36 años, soltero, chófer, que tuvo domicilio en Zaragoza, Palomar, 36, cero derecha; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión, en sumario 440 de 1942, sobre estafa. 12.870.